

Santiago, diecinueve de junio de dos mil quince.

VISTOS:

En estos antecedentes rol N°542-2010 de esta Visita Extraordinaria en el 34° Juzgado del Crimen de esta ciudad, se dispuso investigar la muerte de dos personas ocurridas el día 19 de abril de 1983, GERMÁN ANÍBAL OSORIO PÉREZ y MANUEL GENARO FLORES DURÁN.

En estos autos se procesó y acusó a las siguientes personas:

AQUILES MAURICIO GONZÁLEZ CORTES, cédula de identidad N°6.540.217-3 natural de San Vicente de Tagua Tagua, nació el 27 de octubre de 1954, casado, Coronel Ejército ®, domiciliado en calle Zenteno 50 de la comuna de Santiago;

VÍCTOR EULOGIO RUIZ GODOY, cédula de identidad N° 7.015.425 nacido en la ciudad de Puerto Montt el 23 de noviembre de 1954, soltero, Suboficial del Ejército®, domiciliado en calle Puerto Williams 0843 de la comuna de San Bernardo y;

RODOLFO ENRIQUE OLGUÍN GONZÁLEZ, cédula de identidad N° 5.414.751-1 nació el 12 de mayo de 1951 en la ciudad de Santiago, casado, Inspector de Investigaciones ®, domiciliado en calle Santa Elvira 3854 de la comuna de Puente Alto.

Dio origen a la formación de la presente causa:

Querella criminal deducida por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos de fojas 1, por los delitos de homicidio y asociación ilícita, en contra de quienes aparezcan responsables de la muerte de Germán Osorio Pérez y Manuel Flores Durán, militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario, el día 19 de abril de 1983, alrededor de las 09:00 horas, frente al N°185 de la calle Villaseca de la comuna de Ñuñoa.

Los procesados Rodolfo Olguín González, Víctor Ruiz Godoy y Aquiles González Cortés, prestaron declaraciones indagatorias a fojas 302, 396 y 414, el primero, a fojas 303, 398,416 y 936 el segundo y el último,



a fojas 341,350 y 420, siendo sometidos a proceso a fojas 754, por los delitos de homicidio calificado, y acompañándose sus Extractos de Filiación y Antecedentes a fojas 759,760 y 762.

A fs. 946, se declara cerrado el sumario.

A fs. 947, rola auto acusatorio en contra de los procesados Rodolfo Olguín González, Víctor Ruiz Godoy y Aquiles González Cortés por el delito de homicidio calificado de Germán Osorio Pérez y Manuel Flores Durán, ocurrido el 19 de abril de 1983, en la ciudad de Santiago.

A fojas 955 y 962, se adhieren a la acusación fiscal los querellantes Ministerio del Interior, Continuación del Programa de la Ley 19.123, y la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, quienes además piden se consideren en la determinación de la pena, las agravantes de los números 8 y 11 del Código Penal, esto es, el de prevalerse de la calidad de empleado público y el ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen impunidad.

A fs. 966 el abogado don Nelson Guillermo Caucoto Pereira, por los querellantes Jorge Jaime y Aldo Patricio Flores Durán, se adhiere a la acusación fiscal, y deduce demanda civil en contra del Fisco de Chile.

A fs. 1280, el Fisco de Chile contesta la demanda civil.

A fs. 1328, 1335 y 1370, los apoderados de los procesados Víctor Eulogio Ruiz Godoy, Rodolfo Enrique Olguín González y Aquiles Mauricio González Cortés, contestan la acusación y las adhesiones.

A fs. 1430, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta de los autos.

Cumplido el período de prueba, se certificó el vencimiento del probatorio a fojas 1482 y se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

En cuanto a las excepciones de previo y especial pronunciamiento.



PRIMERO: Que el apoderado del encausado Rodolfo Olguín González, en su escrito de fojas 1335, opuso tres excepciones de previo y especial pronunciamiento, la primera de ellas es la del N°4 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la cosa juzgada, en haberse instruido una investigación con las mismas causas, partes y objetos respecto de su defendido, el Proceso Rol 283-83 de la Tercera Fiscalía Militar. En segundo lugar, aduce la del numeral 6° del mismo artículo y cuerpo legal, es decir, la amnistía, en virtud de la relación existente entre el Decreto Ley N°5 de 1973, artículo 1°, y el artículo 418 del Código de Justicia Militar, al decretarse en el primero el estado de sitio por conmoción interna en el país, tal como ya lo había decretado el Decreto Ley N°3 del 11 de septiembre de 1973, y no por ataque o guerra exterior. A su vez, manifiesta que solamente a partir del 17 de agosto de 1989, fecha en que entre en vigencia la Ley 18.825, que modifica el artículo 5° de la Constitución Política de la República, puede entenderse que se subordina a los tratados internacionales la legislación chilena en materia de derechos humanos; y por último, la prescripción de la acción penal, en virtud de los artículos 93 N°6, 94, 95, 96 y 102 del Código Penal y 107 y 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal, por el transcurso del tiempo, toda vez que a partir de la Constitución Política de 1980, el país ya no se encontraba en estado de sitio ni de conmoción interna;

SEGUNDO: Que los querellantes Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, Ministerio del Interior, Programa de Continuación de la Ley 19.123, y el Abogado Nelson Caucoto por los querellantes particulares, contestaron el traslado de las excepciones de previo y especial pronunciamiento y solicitaron su rechazo a fojas 1398, 1417 y 1409, respectivamente;

TERCERO: Que respecto de la excepción de Cosa Juzgada, esta prohibición requiere como elementos esenciales tanto la identidad del



hecho como la identidad de las personas y de la causa de pedir, según lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia de nuestros tribunales. En este caso concreto, no se configuraría ni-la naturaleza jurídica ni los requisitos esenciales de la cosa Juzgada, en atención a no haber identidad de la nueva acción con la ejercida en el proceso Rol Nº 263-83 de la Tercera Fiscalía Militar, como tampoco la identidad del sujeto pasivo o delincuente, ya que ninguno de los imputados de esta causa fueron sometidos a proceso en el expediente militar. Lo anterior se infiere del proceso acumulado a esta causa a fs. 191 y siguientes, el cual concluyó con un sobreseimiento parcial y temporal de la muerte de Manuel Flores Durán y Germán Osorio Pérez, como consta de la resolución de fojas 317, confirmada por la Corte Marcial a fojas 323, por lo que nunca la investigación se dirigió en contra de una persona determinada y jamás se dictaron autos de procesamiento durante su tramitación. En definitiva, los hechos denunciados si bien son los mismos que se investigaron en la Justicia Militar, no así las responsabilidades de autor, cómplice o encubridor, las que solamente en los presentes antecedentes se logra la individualización concreta de los responsables y con ello, llegar a dictar acusación. Que por lo razonado, resulta procedente rechazar la excepción de Cosa Juzgada, deducida por la defensa del encausado Olguín González;

CUARTO: Que se alude también a la eximente de prescripción de la acción penal, conforme lo disponen los artículos 93, 94 y 95 del Código Penal, en este caso, respecto a los crímenes, contados los veinte años desde el día en que se cometió el delito, en este caso el 19 de abril de 1983;

QUINTO: Que el caso que nos preocupa, tiene relación con el seguimiento de agentes de un servicio de inteligencia represivo en contra de personas que eran parte del Movimiento de Izquierda Revolucionario y su único delito es el haber ingresado al País de manera clandestina pese a tener prohibición para hacerlo, sin embargo los servicios de inteligencia



militar los ubican, les siguen y crean un ardid para eliminarlos, por lo cual no cabe duda que estamos en presencia de un delito de naturaleza especial, que difiere de todas formas de un delito común, y se ajusta a lo que se ha considerado como ataque sistemático o generalizado en contra de bienes jurídicos fundamentales, como la vida, de una parte de la población civil, por razones políticas o sociales, con participación del Poder Político e intervención de agentes del Estado, quienes atropellando derechos fundamentales y abusando del poder que les confiere la entidad militar, deciden ejecutar a personas sin juicio previo y en total indefensión, amparados por sus armas, lo cual no puede sino llevar a concluir que se trata de "un delito de lesa humanidad";

SEXTO: Que el concepto de crimen de lesa humanidad, de acuerdo a su origen e historia, ha llegado con el tiempo a constituir normas de derecho consuetudinario, es decir, principios generales del derecho, independientes de su consagración en tratados acerca del tema, son consideradas entonces como conductas prohibidas en términos absolutos, constituyen normas imperativas o ius cogens y por supuesto, obligatorias para toda la humanidad, corresponden a normas del derecho internacional general, inexcusables y vinculantes, que no pueden derogarse sino por una norma de la misma entidad.

La consagración positiva del concepto del ius cogens, ya lo habíamos señalado en otros fallos y volvemos a reiterarla, la encontramos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que en su artículo 53 dispuso: "una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".



SÉPTIMO: Que en este sentido, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha justificado en sus fallos esta consideración, al suscribir que " el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe..."(Considerando 35º de sentencia de 17 de noviembre de 2004, casación en el caso del delito de secuestro de Miguel Sandoval Rodríguez, del rol Nº 517-2004, de La Excma. Corte Suprema);

OCTAVO: Que, en consecuencia, debemos entender por crimen de lesa humanidad los actos mencionados, como en este caso lo es el asesinato de estos dos militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario, ya que creemos que este delito se cometió como parte del ataque generalizado o sistemático contra la población civil y en conocimiento sus autores de dicho ataque, ya que ello constituía una práctica habitual en los funcionarios de dicho organismo de inteligencia, asimilable a lo que señala el artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional, consagrado en nuestro concepto en la Carta Fundamental, en su artículo 5°. -

Por consiguiente, en base a tales argumentaciones debemos disentir de los argumentos expuesto por la defensa de Olguín González, quien en defensa de sus intereses sostiene la aplicación de la prescripción de la acción penal y la amnistía en el delito de homicidio calificado perpetrado contra Germán Aníbal Osorio Pérez y Manuel Genaro Flores Durán, por cuanto estos si constituyeron crímenes de lesa humanidad de naturaleza imprescriptible e inammístiables, por lo que sus excepciones de previo y especial pronunciamiento deberán desestimarse, como también la



prescripción con alegación de fondo, a la que aluden las defensas de Víctor Ruiz Godoy y Aquiles González Cortés, en sus escritos de fojas 1328 y 1370;

NOVENO: Que en todo caso, a mayor abundamiento, en lo relativo a la excepción de previo y especial pronunciamiento de la amnistía, es efectivo que por Decreto Ley Nº3 de 11 de Septiembre de 1973 se estableció el estado de sitio por "conmoción interna", concepto que posteriormente es fijado por el Decreto Ley Nº5 del 12 de Septiembre de 1973, y en él se señala que el estado de sitio por conmoción interna debe entenderse como "Estado o Tiempo de Guerra" para la aplicación de la penalidad y todos los demás efectos. Que estos amplios efectos abarcan también las circunstancias eximentes, atenuantes, agravantes y extinción de responsabilidad criminal. Este estado se mantuvo hasta el 11 de septiembre de 1974, en que se dictó el Decreto Ley Nº 641, que estimó innecesario mantener la declaración de guerra interna, señalando que todo el territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio, en grado de defensa interna por el plazo de seis meses, plazo que se renovó por otros seis meses por el Decreto Ley Nº 922 de 11 de marzo de 1975, texto legal que posteriormente fue derogado por el Decreto Ley Nº 1.181 de 10 de septiembre de 1975 que declaró que el país se encontraba en "estado de sitio, en grado de seguridad interior". En consecuencia, el Estado o tiempo de Guerra rigió al menos, hasta el 10 de Septiembre de 1975, fecha que hace aplicable los Convenios de Ginebra de 1949, ratificado por Chile y publicados en el Diario Oficial el 17 de abril de 1951. Encontrándose vigentes y con plena validez los Convenios de Ginebra de 1949, se hace aplicable su artículo 3º relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, que obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter de internacional ocurrido en su territorio, que es justamente la situación de Chile durante el período comprendido entre el



12 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1975, al trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas, sin distinción alguna de carácter desfavorable, prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, y b) los atentados a la dignidad personal. Asimismo, ese instrumento internacional consigna en su artículo 146 el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves definidas en el Convenio; como también se obligan los Estados a buscar a tales personas, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios Tribunales y a tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del Acuerdo. En el artículo 147 describe lo que se entiende por infracciones graves, a saber entre ellas el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, atentar gravemente a la integridad física o la salud, las deportaciones y traslados ilegales y la detención ilegítima; que, en consecuencia, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe. Y, en cuanto el Pacto persigue garantizar los derechos esenciales que nacen de la naturaleza humana, tiene aplicación preeminente, puesto que la Corte Suprema en reiteradas sentencias ha reconocido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana, valores que son superiores a toda norma que puedan



disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide sean desconocidos;

En cuanto a la acción penal

DÉCIMO: Que por resolución de fs. 947, se acusó a los procesados Rodolfo Enrique Olguín González, Víctor Eulogio Ruiz Godoy y Aquiles Mauricio González Cortes de ser autores de homicidio calificado en la persona de Germán Aníbal Osorio Pérez y Manuel Genaro Flores Durán, y para acreditar la existencia del ilícito pesquisado se han allegado a la investigación los siguientes elementos de convicción:

- 1.- Querella criminal de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos de fojas 1, deducida por los delitos de homicidio y asociación ilícita en contra de quienes aparezcan responsables por las muertes de Germán Aníbal Osorio Pérez y Manuel Genaro Flores Duran, militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario. Señalan los querellantes que 19 de abril de 1983, alrededor de las 09,00 horas, en los momentos en que las víctimas transitaban por calle Villaseca frente al N°185 de la Comuna de Ñuñoa, fueron interceptados por efectivos de seguridad y se habría producido un enfrentamiento en el que ambos resultan muertos por causa de politraumatismo por balas;
- 2.- Certificados de defunción de fojas 200 y 201, donde se deja constancia de las de Germán Aníbal Osorio Pérez y Manuel Genaro Flores Duran, acaecidas el 19 de abril de 1983, a las 09,00 horas, frente al número 185 de la calle Villaseca, siendo la causa de la muerte el politraumatismo por balas;
- 3.- Antecedentes acompañados a fojas 11 y siguientes por la Vicaría de la Solidaridad, relativo a las víctimas de esta causa, consistente en sus certificados de defunción, copia del expediente Rol N°268-83 de la Tercera Fiscalía Militar por la muerte de Germán Aníbal Osorio Pérez y Manuel Genaro Flores Duran y recortes del diario La Tercera de la Hora, los que



dan cuenta de un enfrentamiento entre efectivos de seguridad de la Central Nacional de Informaciones y las víctimas;

- 4.- Informes de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 20, 158, 175, 208, 246, 353, 402, 438 y 710, donde se ha dejado constancia de las averiguaciones efectuadas por la Policía Civil en torno al esclarecimiento de este caso y en ellos, entre otros antecedentes, se acompaña una descripción actual del sitio del suceso, como también en la de fojas 208, a su vez se describe la posición en que fueron encontrados los cadáveres, su identificación y se adjuntan los informes planimétricos, balístico y fotográficos;
- 5.- Declaración extrajudicial de Ana María Erises Cornejo de fojas 25, donde señala que era la sobrina de Germán Osorio, quien fuera baleado junto a Manuel Flores el 19 de abril de 1983, correspondiéndole a ella en lo personal la identificación de la víctima en el Servicio Médico Legal y la recuperación de su cuerpo, que en un primer momento fue objeto de error de identificación con los restos de Osorio y que finalmente fue resuelta, entregándole a cada familia el cuerpo correspondiente. El cuerpo de su tío estaba con la cara desfigurada y lleno de impactos de bala;
- 6.- Informe del Servicio Médico Legal de fojas 27 y siguientes, en el que se acompañan los exámenes de laboratorio, de la unidad de bioquímica en los cuales se describen y ubican los orificios de las balas, también una reseña de las ropas que portaba el día de los hechos y el informe de autopsia de Manuel Genaro Flores Durán, que corre también a fojas 274, el que en un principio fue identificado por su nombre supuesto Hugo Escobar Martínez, en dicho informe se describe el examen externo general, regiones cráneo-encefálica, facial y cervical, torácica y extremidades, luego el examen interno, el de sus vestimentas, concluyéndose que recibió 28 impactos, que le causaron la muerte por politraumatismo, dos de ellos necesariamente mortales en la cabeza;



- 7.- Declaración de Gustavo Segundo Osorio Pérez de fojas 97 y 703, en la cual señala que la víctima Germán Osorio Pérez era su hermano y el día en que ocurren los hechos, se encontraba en su domicilio ubicado en la Comuna de Lo Prado, enterándose de ellos solamente por la radio, como muerte de dos extremistas, pero los medios de comunicación entregaban como identificación la chapa de su hermano, Juan Carlos Vargas Moraga. Agrega que en esa oportunidad le correspondió reconocer el cuerpo de su hermano, pero en un primer momento el Servicio Médico Legal les estaba entregando el cuerpo de su compañero Flores Durán, por lo que debió resolverse y luego se procedió a su sepultura. Su hermano pertenecía al Movimiento de Izquierda Revolucionario, por lo que debió asilarse en la Embajada de México en el mes de octubre de 1973, luego se enteró que habría ingresado al país de manera clandestina en el año 1982;
- 8.- Declaración de Jorge Jaime Flores Durán de fojas 104, donde en lo pertinente a estos hechos, sostiene que con su hermano Manuel eran miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionario, por lo que en septiembre de 1974 sale exiliado a Francia, para regresar posteriormente a Chile en forma clandestina en enero o febrero de 1981, en el marco de la llamada "Operación Retorno", y se mantiene en el país clandestinamente y con identificación falsa, integrando un grupo del Movimiento, entre los cuales se encontraba Germán Osorio. Agrega que su hermano se habría percatado que era seguido, que tal vez el MIR estaba infiltrado, por lo que se decide que el grupo realice una acción importante y si eran descubiertos significaría que estaban infiltrados por los organismos de seguridad, por ello su hermano y Osorio comenzaron a realizar ejercicios físicos en la mañana para estar en forma para la operación y caminaban hasta el Estadio Nacional, en una de estas oportunidades son abatidos, encontrándose desarmados. Por declaraciones de su madre, Lucía Durán Adaros, ya fallecida, pudo enterarse que una hora antes de la ocurrencia de los hechos,



personal de la CNI procedió a evacuar la cuadra y llamar a la prensa, según testigos presenciales que no puede identificar, y luego de esa circunstancia son abatidos, colocando posteriormente armas alrededor de sus cuerpos para aparentar un enfrentamiento;

- 9.- Declaración de Aldo Patricio Flores Durán de fojas 113, quien acompaña otra en un documento aparte, realizada por él, la que se adjunta a fojas 112, donde sostiene que su hermano y Osorio vivían en una pensión en calle Bustos, desde allí salían a caminar y son emboscados en la calle Villaseca por efectivos de la CNI, ya que ambos habían detectado seguimientos previos a la ocurrencia de los hechos, y su muerte el deponente la vincula a la de Fernando Eugenio Iribarren González, ejecutado el 7 de febrero de 1983, en la Plaza Manuel Rodríguez en Santiago por efectivos de la CNI, en las mismas circunstancias;
- 10.- Querella criminal de fojas 122, presentada por el Ministerio del Interior, Programa de Continuación de la Ley 19.123, en contra de todos los que resulten responsables de los delitos consumados de homicidio calificado en las personas de Germán Aníbal Osorio Pérez y Manuel Genaro Flores Duran, hecho ocurrido el 19 de abril de 1983, a las 09,00 horas, en los momentos en que los militantes del MIR caminaban por calle Villaseca, a la altura del 185, de la Comuna de Ñuñoa, cuando son interceptados y abatidos por personal de la CNI;
- 11.- Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 131, en el que se concluye luego del análisis de los antecedentes, que Genaro Flores Durán y Germán Aníbal Osorio Pérez fueron víctimas de la violencia política;
- 12.- Expediente de la Tercera Fiscalía Militar, rol 263-83, iniciada por muerte de Genaro Flores Durán y Germán Aníbal Osorio Pérez, corriente a fojas 191 y siguientes, cuyas piezas procesales han sido incorporadas y son parte integrante de esta causa;



- 13.- Declaración de María de las Mercedes Pérez Muñoz de fojas 193, en la que señala ser la madre de Germán Osorio, fallecido en un enfrentamiento con fuerzas de seguridad. Expresa que su hijo en el año 1973, se asila en la Embajada de México y desde ese momento, no supo nada más de él, hasta que en el año 1982, lo ve en la calle y le pregunta cómo se encontraba, le señalo que bien y que no se preocupara. Se enteró posteriormente de su fallecimiento por la televisión;
- 14.- Informe de autopsia de fojas 250, de cadáver identificado en un principio como Juan Carlos Vargas Moraga y luego como Germán Aníbal Osorio Pérez, en el se describe la inspección general externa, las lesiones principales de las diferentes partes del cuerpo, el examen interno, la descripción de los orificios de las balas, los exámenes de pólvora y se concluye que el cadáver registra 21 impactos, 9 de ellos sin salida de proyectil, dos de ellos mortales, uno en el cráneo y el otro, en la extremidad superior izquierda;
- 15.- Oficio amando del Ministerio de Relaciones Exteriores de fojas 308, donde informa que el día 5 de septiembre de 1983, Germán Osorio Pérez, figuraba en el sistema abandonando el territorio nacional con destino a México antes de 1974, y se le mantuvo en la nómina de personas con impedimento de ingreso hasta el 28 de abril de 1983, oportunidad en que se comunica a todas las Misiones y Consulados de Chile con fecha 16 de junio de ese año, que cesaba el impedimento. En cuanto a Manuel Genaro Flores Durán, no existen antecedentes de haberse asilado o tenga una salida del país, y su nombre al igual que el de Osorio, se retiró en la nómina de personas con impedimento para ingresar en las mismas fechas ya mencionadas;
- 16.- Declaración de Celinda Marta Aranda Araya de fojas 311, donde expresa que era la persona que acogía en su pensión ubicada en calle Bustos N°2164 a las víctimas, y recuerda que el día en que ocurren los



hechos, alrededor de las 07,30 horas, un grupo de agentes de Investigaciones procede al allanamiento del inmueble, lo revisan y se llevan diversas especies desde la habitación donde residían Flores y Osorio, quienes se habrían registrado con datos falsos, según consta de la hoja de registro correspondiente;

- 17.- Declaración de Mercedes Inés Travol Blanco de fojas 313, pensionista del inmueble ubicado en calle Bustos N°2164 de Providencia, quien afirma que los agentes de Investigaciones que allanaron la casa le preguntaron por la habitación que ocupaban las víctimas, los agentes ingresaron y descerrajaron un ropero, desde la cual sacaron armas y municiones, como también documentación, que constan en un acta de incautación que se le exhibe y un documento en hoja de cuaderno, donde se señala además de otros datos, una fecha , 19 de abril, y una hora, 730 horas;
- 18.- Testimonios de Enerico Ilitch García Concha de fojas 344 y 373, extrajudicial y 430, judicial, en los que sostiene haber sido militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario desde el año 1967 y haber ocupado diversos puestos en el Movimiento, antes de hacerse cargo a fines del año 1972 de la seguridad política del MIR, especialmente de la seguridad de Miguel Henríquez, posición que ocupó hasta el 11 de septiembre de 1973, momento en que pasa a la clandestinidad, pero se le detiene y mantiene privado de libertad hasta el mes de enero de 1974, cuando sale del país rumbo a Rumania. Agrega que él, Demetrio Hernández e Higinio Esperguer eran la jefatura de una de las escuadras del MIR, pero con posterioridad hubo una restructuración y Osorio se mantuvo en una sección junto a Flores. El día en que ocurren los hechos, se había citado a reunión y se enteran del supuesto enfrentamiento, por lo que fue suspendida por la misma Dirección. En todo caso, desconoce los antecedentes de las muertes de ambas víctimas de esta causa;



- 19.- Declaraciones de Hernán Aguilo Martínez de fojas 346 y 375, quien extrajudicialmente ha sostenido que formaba parte del MIR desde el año 1968, donde se mantuvo hasta 1990, y luego del golpe militar pasa a la clandestinidad, realizando actividades de reorganización y de resistencia. Agrega que en el año 1975, como consecuencia de la muerte de Dagoberto Pérez, los jefes Andrés Pascal y Nelson Gutiérrez se ven obligados a salir del país y él se hace cargo del movimiento hasta el año 1986, fecha en que el MIR se divide. Expresa que no conoció a Flores ni tampoco a Osorio, y de sus muertes solamente se enteró por la prensa, sin embargo dice que el jefe de ambos Hugo Ratier, fallece posteriormente en el enfrentamiento en Janequeo, Comuna de Quinta Normal;
- 20.- Testimonio de Oscar Waldemar Troncoso Muñoz de fojas 348, extrajudicial, y 432 judicial, donde sostiene que formaba parte del Movimiento de Izquierda Revolucionario desde el año 1967 y llego a conocer en Francia a Genaro Flores, hasta el año 1978 cuando ingresa al País legalmente y pierde los contacto con Flores, logrando verlo solamente dos meses antes de los hechos, en la vía pública, pero conversaron ya que ambos pertenecían a la Fuerza Central del Movimiento y por el compartimentaje no les era posible compartir . Agrega que el día en que ocurren los hechos, el se encontraba en casa de su madre que vivía en Capitán Orella, cerca de donde ocurrieron, por lo que pudo escuchar varios disparos y al salir se encuentra con una gran cantidad de Carabineros que detenían el tráfico, y se le detiene junto a otras dos personas por efectivos de la CNI, y en esa condición se le mantuvo por unas tres horas hasta recuperar su libertad, luego regresa a la casa de su madre, pero agrega que no fue testigo ocular de los hechos, solamente con posterioridad pudo enterarse de quienes se trataba y del enfrentamiento;
- 21.- Recortes de prensa de fojas 441 y siguientes, que dan cuenta del enfrentamiento;



- 22.- Declaraciones de Silvia Irene Hernández Volosky de fojas 466 y 485, donde señala que hasta su viaje a Francia con su esposo en el año 1974, perteneció como militante de base al MIR, luego en París en 1975 conoce a Genaro Flores, ya que ambos trabajaban en una revista francesa "Politiquee Hebdo". Expresa que lo vio en contadas ocasiones, pero éste nunca participó en reuniones políticas, tampoco supo que habría regresado a Chile en el marco de la "Operación Retorno" y luego, por los medios de comunicación se entera que falleció en un enfrentamiento con agentes del Estado;
- 23.- Declaraciones de Norma del Carmen Medina Castillo de fojas 468 y 495, donde señala que en 1981 conoció a Jorge Flores Durán, hermano de Manuel, ya que éste último habría vivido en su casa ubicada en Avenida Macul por unos 3 o 4 meses, por recomendación de un amigo en común de nombre Pedro Miguel Bonnefoy. Agrega que en diversas ocasiones estuvieron comunicándose socialmente, recuerda que dos días antes de su muerte estuvo con ambos hermanos en el Arrayan, y ya en ese momento se sospechaba que a Manuel lo estaban siguiendo. A los dos días después de esa reunión, Jorge va a su casa y por la radio se enteran de su muerte, por lo que Jorge se retira muy afectado y le recomienda que salga del País, ella entonces decide irse a España, donde permaneció hasta 1989;
- 24.- Dichos de Blanca Gema María Verónica Gutiérrez Gutiérrez de fojas 470 y 491, en los que sostiene que conoció a Manuel Genaro Flores Durán en la década de los 70 y posteriormente se rencuentra con él en 1980, pasando a ser su novio, y después se entera que era militante del MIR. Expresa que Genaro vive en su casa entre 1980 a 1982, fecha en que decide irse por razones de seguridad, posteriormente siempre se comunicó con ella, pero por vía telefónica, particularmente porque en el año 1982, cae muerto su hermano Sergio Flores Durán, en calle Rivadavia, y se ven obligados a adoptar una serie de resguardos. Expresa que su última



llamada es el día domingo 17 de abril de 1983, toda vez que el día 19 de abril, ella se encontraba en su trabajo de Profesora y un primo de Manuel le comunica que Flores había fallecido. En su concepto, asegura que todo fue un montaje de la CNI, para aparentar un falso enfrentamiento. No tiene seguridad de seguimientos, pero cree que era así, ya que Manuel se ve obligado a retirarse de su casa y buscar otro lugar para vivir. En cuanto a la forma cómo ocurrieron los hechos, lo desconoce;

25.- Parte Policial N°2, de fojas 191, mediante el cual se da cuenta que efectivos de la 18° Comisaría de Ñuñoa, Subcomisaria Ñuñoa Sur, informan al Segundo Juzgado Militar de Santiago, que el 19 de abril de 1983, alrededor de las 09:00 horas, caminaban por calle Villaseca en dirección al sur, Juan Carlos Vargas Moraga y Hugo Escobar Martínez, componentes del Comité Central de MIR, cuando de improviso se origina un enfrentamiento con personal de la Central Nacional de Informaciones, quienes efectuaban un seguimiento a las víctimas, y éstos habrían reaccionado haciendo uso de sus armas de fuego, lo que les obliga a repeler el ataque. En razón de lo anterior, ambos jóvenes resultan muertos, señalando que uno de ellos -Vargas- portaba un revólver marca Famae, calibre 32mm y dos granadas de mano tipo casera y Escobar un revólver Smith Wesson, calibre 38 mm y una granada de mano casera, lo que habría sido retirado por los agentes de la CNI. Al lugar concurre la Brigada de Homicidios y en el mencionado parte se deja constancia que con posterioridad al enfrentamiento, personal de la CNI allanó el inmueble de calle Bustos N°2164 de la comuna de Providencia y en su interior encuentran una pistola, municiones y documentación; a fojas 196 y 198, corren copias de la constancia certificada sobre el enfrentamiento, en el cual se describen todos los detalles del parte y se insiste en que con posterioridad al enfrentamiento, personal de seguridad habría allanado el inmueble de calle Bustos N°2164:



- 26.- Dichos de Gerardo Vergara Gutiérrez de fojas 90, funcionario de carabineros ®, quien reconoce haber confeccionado el parte policial de fojas 191, que aparece suscribiendo como suboficial de guardia, pero agrega que no tuvo participación alguna en el procedimiento, sino que se limitó a transcribir lo que estaba consignado en el libro de Población de la Unidad. No recuerda la presencia en estos hechos de agentes de la CNI, quien debe haber concurrido al sitio del suceso era el subprefecto de los servicios;
- 27.- Dichos de Carlos Eugenio Romo Sepúlveda de fojas 92, donde reconoce que suscribió el parte policial de fojas 191, como subcomisario de la unidad ese día. Señala que recuerda que le correspondió constituirse en el lugar y al llegar, pudo advertir la existencia de dos cuerpos de hombre tendidos en la vía pública en la calle Villaseca, lugar que ya se encontraba aislado por personal de la CNI y por lo mismo, se ve obligado a recurrir a uno de ellos para elaborar el parte policial. De estos hechos debió comunicarle al Mayor Bobadilla, su superior directo, quien posteriormente concurre al lugar en compañía del subprefecto de los servicios de apellido Muñoz. Expresa que el operativo estuvo siempre a cargo de la CNI y Carabineros no tuvo participación;
- 28.- Dichos de Manuel Jesús Castro Contreras de fojas 147, subcomisario de investigaciones ®, quien es el oficial que concurre al lugar de los hechos por la Brigada de Homicidios, desde donde se informa que dos personas resultaron muertas en la calle Villaseca, por lo que proceden a fijar el sitio del suceso. Los cadáveres tenían heridas a bala y verificaron las lesiones que presentaban, presumiblemente habrían muerto en un enfrentamiento, pero "solamente encontramos balas por un solo lado de la vereda no de la contraria", por lo que tuvo la impresión que no se trataba de un enfrentamiento;



- 29.- Dichos de José Iván Muñoz Pacheco de fojas 149 y de Gabriel Luis Olegario Brousset Garrido de fojas 152, quienes si bien concurren al sitio del suceso como funcionarios de la Brigada de Homicidios, no tuvieron mayor participación en la investigación y no recuerdan otros detalles importantes para ella;
- 30.- Dichos de Jorge Eduardo Pinto Vega de fojas 151, quien manifiesta que concurre al sitio del suceso como fotógrafo de la Brigada de Homicidios y al ver las fotografías que en ese momento se le exhiben, corrientes a fojas 33(223) y siguientes del expediente de Fiscalía, si bien las ratifica como aquellas que habría tomado en el lugar, desea hacer un alcance, en el sentido que en la fotografía de fojas 34 o (224), se acredita que el cuerpo fue movido de su lugar original, y se nota el arrastre;
- 31.- Dichos de Juan Luis Ritz Pérez de fojas 154, médico cirujano, quien señala que concurre al sitio del suceso y procede a describir las lesiones que presentaban los cadáveres, particularmente en referencia al examen externo, pero en este caso puntual no recuerda mayores antecedentes;
- 32.- Dichos de Lautaro Roberto Collío Vejar de fojas 156, quien señala que en esa época pertenecía a Investigaciones y concurre al sitio del suceso de estos autos, como perito planimetrista, y debió fijar los deslindes, detalles del sitio del suceso y todo lo que fuera de interés en este caso, pero de estos hechos no recuerda nada. En todo caso, al observar las fotos, puede apreciar que el sitio del suceso fue alterado, ya que se movieron los cuerpos de las víctimas y sus vestimentas fueron registradas;
- 33.- pericia balística de fojas 215, donde se describe los trabajos realizados con las armas encontradas en poder de los occisos, esto es, un revólver marca Famae, calibre 32, serie Z 711 y un revólver marca Euskaro, calibre 38, serie N°55, español, unido al examen de cinco vainillas percutidas, concluyéndose que ambas armas mantenían un buen



estado de funcionamiento, pero solo el revólver Famae aparece disparado recientemente;

- 34.- Informes periciales planimétricos de fojas 219, donde resulta importante destacar que de una vereda a otra en calle Villaseca, existe una distancia de siete metros, y luego en la de fojas 220, consigna que uno solo de los revólveres incautados aparece en uno de los lados con vainillas;
- 35.- Informe pericial fotográfico de fojas 223 y siguientes, donde puede observarse en la de fojas 232, la existencia de un arma cuya nuez mantiene cinco cartuchos sin percutir y el otro revólver, que portaría presumiblemente Osorio, se encuentra el arma junto a tres vainillas, y en las de fojas 223 y 224, se aprecia que los cadáveres fueron arrastrados;
- 36.- Declaraciones de Francisco Javier Orellana Seguel de fojas 158,165,178,377 y 418, en las que sostiene que en los años 1976 a 1978, se desempeñaba como suboficial del Ejército, oportunidad en que es agregado en comisión de servicio a la Dirección de Inteligencia Nacional, que luego pasa a llamarse Central Nacional de Inteligencia, y sus labores las cumplía en un principio en el cuartel de la calle República, luego en 1980 pasa a formar parte de la Brigada Bernardo O'Higgins en el Cuartel Borgoño a cargo del Capitán Provis, quien permanece en el cargo durante un año y es reemplazado por el Capitán Alvaro Corbalán, el que se mantiene hasta el año 1985. La Brigada a la cual él pertenecía, estaba al Mando de Corbalán y a él se le encasilla en la agrupación Blanco, a cargo de un inspector de Investigaciones de apellido Barraza, siendo en ese momento su chapa "Fernando Fuenzalida Fuenzalida", alias El Manzana. Esta agrupación Blanco se fusionó en el año 1982 con la agrupación Rojo y originó la Agrupación Azul, al mando del Capitán de Ejército Aquiles González Cortés, alias El Caracha, quien permanece en ese puesto hasta 1985. La misión de esta agrupación consistía en investigar, neutralizar y combatir el Movimiento de Izquierda Revolucionario, y se componía de



unas 40 personas, entre operativas y administrativas. En relación a las víctimas de esta causa Genaro Flores y Germán Osorio, expresa que no las conoce y tampoco participa del operativo, solamente se entera de estos hechos por la prensa, pero asegura que la persona que debe saber quiénes participaron es el Jefe de la Agrupación Aquiles González;

- 37.- Declaraciones de Mónica Luisa Sepúlveda Valenzuela de fojas 160,167, 382 y 410, en las que expresa que una vez que ingresa como empleada civil al Ejército en 1979, se le destina a cumplir funciones en los Departamentos Regionales, donde permanece hasta 1992, fecha en que se retira. Su nombre operativo era Paola Vergara y sus funciones la de Secretaría Administrativa, por lo que nunca perteneció a ninguna Brigada o Agrupación de la CNI. Respecto de las víctimas de estos autos, desconoce todo tipo de detalles;
- 38.- Declaraciones de Claudio Segundo Sanhueza Sanhueza de fojas 169, 384 y 407, donde señala que en 1977 después de haber realizado su servicio militar, es contratado como empleado civil en la Dirección de Inteligencia Nacional y después en la Central Nacional de Informaciones, donde se le asigna la chapa de Carlos Ramírez Muñoz, alias "El Cochi", y cumple diversas funciones hasta el año 1980, cuando se le envía al Cuartel Borgoño, donde estuvo primero en la agrupación Blanco y luego en la Azul, unidad dedicada a investigar a los elementos subversivos del MIR y Frente Patriótico Manuel Rodriguez, cuyo mando lo ejercía el Capitán de Ejército Aquiles González Cortés, alias El Caracha. En cuanto a las víctimas de este proceso, Genaro Flores Durán y German Osorio Pérez, dice desconocer antecedentes de sus muertes, solamente se entera de los mismos por la prensa, toda vez que en esos tiempos existía suficiente compartimentaje;
- 39.- Declaraciones de Miguel Ángel Patricio Soto Duarte de fojas 171, 386 y 555, en las que sostiene que siendo funcionario de Carabineros



se le destina en comisión de servicios a la Central Nacional de Informaciones, siendo en esa institución su nombre operativo el de José Castro Pardo, alías "El Chico". En el año 1983, él pertenecía a la Brigada Azul, al mando del Capitán Aquiles González, pero no conoce antecedentes de la muerte de las víctimas de autos, por lo que niega haber sido parte de aquellos agentes que participaron en estos hechos, como también es falso que se le haya reconocido por Jorge Flores Durán, ya que en ese tiempo entra a estudiar a la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile. A fojas 559, acompaña certificado de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, donde se deja constancia que Soto Duarte ingresa a la carrera de Derecho en 1984 y a fojas 578, se agrega copia certificada de su hoja de vida:

40.- Oficio de la Central Nacional de Informaciones de fojas 192, el Director Nacional informa a la Fiscalía Militar que el día 19 de abril de 1983, alrededor de las 08,50 horas, agentes de la CNI en los momentos en que efectuaban diligencias investigando diversos atentados terroristas, frente al N°169 de la calle Villaseca de la Comuna de Ñuñoa, fueron agredidos por dos personas con arma de fuego y debieron repeler el ataque, alcanzando con sus disparos a los sujetos, asegurando que uno de ellos es herido cuando intentaba lanzar un artefacto explosivo. Agrega la CNI que a consecuencia del enfrentamiento ambos sujetos mueren en el lugar, y al registrarlos pudieron comprobar que portaban cédulas de identidad falsas con los nombres de Hugo Carlos Escobar Martínez y Juan Carlos Vargas Moraga, que resultaron corresponder de acuerdo a los exámenes de las impresiones dactiloscópicas a Manuel Genaro Flores Durán y Germán Aníbal Osorio Pérez, ambos con ingreso ilegal al país. Señalan que las armas y los explosivos que utilizaron los sujetos fueron entregados a Investigaciones para las pericias respectivas;



- 41.- Oficio de la Central Nacional de Informaciones de fojas 290, donde informa que en el enfrentamiento participaron los funcionarios Claudio Muñoz Soto y Manuel Cáceres Castillo, y a su vez desmienten que haya habido seguimiento, y a continuación adjunta los antecedentes de ambas víctimas, corriente a fojas 291 y siguientes. Se acompaña el acta de allanamiento al inmueble de calle Bustos N°2164, donde se deja expresa constancia que éste se efectuó el 19 de abril de 1983 y se mencionan las especies incautadas, pero no se tuvo la misma prolijidad para consignar la hora;
- 42.- Oficio de la Central Nacional de Informaciones de fojas 314, que informa que entre los atentados terroristas que su institución estaba investigando antes del enfrentamiento, se cuenta la colocación de artefactos incendiarios y explosivos en calle Las Industrias de la Comuna de La Reina y en la vía férrea de la Comuna de Buin;
- 43.- Dichos de Ema Verónica Ceballos Núñez de fojas 379, 426 y 525, en los que señala que para el pronunciamiento militar prestaba servicios en la Armada de Chile y se le destina a formar parte de la DINA en 1974, cumpliendo funciones en el Departamento Exterior, donde permaneció hasta el año 1983, cuando pasa a formar parte de la CNI, en la que era conocida como la Flaca Cecilia y su chapa era la de Cecilia Ferrando. Agrega que en el año 1983, pertenecía a la agrupación Azul, a cargo del Capitán de Ejército Aquiles González, con la misión de investigar a los integrantes del MIR. Respecto a los hechos ocurridos en la calle Villaseca de la Comuna de Ñuñoa, desconoce todo tipo de antecedentes, y agrega, que respecto de las víctimas, dice no haber realizado ningún tipo de vigilancia o seguimiento;
- 44.- Declaraciones de Cristián Alejandro Trigueros Isidori de fojas 464 y 487, en las que señala que ingresa como empleado civil en 1980 a una de las unidades operativas de la CNI, llamada Brigada Luis Cruz



Martínez, la cual mantenía un cuartel en la parte de atrás de un taller ubicado en la calle Loyola de la Comuna de Lo Prado. En ese lugar se mantuvo hasta el año 1983, año en que se le traslada al Cuartel General de la Institución que se hallaba en calle California con Pedro de Valdivia, lugar donde permaneció hasta junio de 1985. Por las mismas razones anteriores, expresa que nada tuvo que ver en el caso de la calle Villaseca, ya que no estaba presente ni tampoco acudió a prestar colaboración. En todo caso, por los antecedentes que maneja, se encuentra seguro que la unidad que participa en dicha ocasión pertenecía a la antisubversiva comandada por Álvaro Corbalán, la única que tenía asignado en el cuartel Borgoño los partidos y movimientos políticos. Por consiguiente, rechaza las afirmaciones que lo vinculan al procedimiento que causa la muerte de las víctimas de este proceso;

- 45. Informe Pericial Balístico de la Policía de Investigaciones de fojas 499 y siguientes, que analiza y describe los documentos que tienen a la vista los peritos, las operaciones practicadas por ellos y sus resultados, además de las consideraciones balísticas y concluye que no es posible establecer una dinámica completa de los hechos ocurridos, aunque si es posible establecer que las extremidades de las víctimas al momento de recibir los impactos se encontraban en movimiento o a su vez, existían muchos tiradores alrededor de ellos;
- 46.- Declaraciones de Demetrio Omar Hernández Mandiola de fojas 517 y 545, en las que manifiesta que en 1968 se incorpora al Movimiento de Izquierda Revolucionario y desde 1981 forma parte del Comité Central, siendo su nombre operativo el de Agustín. Expresa a su vez, que a fines de 1980 o principios de 1981, le corresponde recibir a Manuel Flores en Santiago, en medio de la Operación Retorno, y al tiempo pasa a formar parte de un grupo armado que él dirigía, donde también estaba Germán Osorio. Al tiempo después, se percata que todos los miembros del grupo



eran seguidos por la CNI, marcaban sus pasos y sus lugares de encuentro, particularmente su casa, por lo que decide de un momento a otro cortar todo tipo de relación con sus compañeros, pasando a actuar de manera solitaria y clandestina, lo que le comunica al Comité Central. En relación a las muertes de Flores y Osorio solamente se enteró de ellas por la prensa, pero no le cabe duda que pudo ser un montaje, al igual que la muerte de Roberto Flores, Verónica Cienfuegos, Fernando Irribarren y Cortez;

47.- Declaración de Luis Hernán Gálvez Navarro de fojas 532, en la que señala que como funcionario del Ejército, en el año 1975 es destinado en comisión de servicio a la DINA, Unidad de Contrainteligencia, hasta el año 1978, cuando se le pone término a dicha organización y pasa a ser la CNI, donde al integrarse forma parte de la agrupación Blanco, en la que se mantiene hasta el año 1983, cuando su unidad pasa a fusionarse con la agrupación Rojo y forman parte de la agrupación Azul, como Jefe de Equipo. En cuanto a los hechos que se investigan en esta causa, relacionados con la calle Villaseca en la Comuna de Ñuñoa, expresa que ese día le correspondió llegar al sitio del suceso, para apoyar la detención de los sujetos, por un comunicado recibido por radio. Una vez que llega al lugar, procede a bajarse del vehículo y corre hacía donde se encontraban los sospechosos, pero antes de llegar se escucha un número importante de disparos y puede observar que los sujetos caen abatidos, instante en que aparece gran contingente de CNI, Carabineros e Investigaciones. Posteriormente, se retiran y continúan sus patrullajes. En cuanto a Víctor Eulogio Ruiz Godoy y Rodolfo Enrique Olguín González, son los agentes que formaban parte de la Agrupación Blanco y ellos son los que piden apoyo para la detención de los sujetos. El era conocido en la CNI por el apodo de Vitoco;

48.- Dichos de Raúl Hernán Escobar Díaz de fojas 535, en la cual manifiesta que ingresa como empleado civil de la CNI y pasa a formar



parte de la Brigada Blanco de Borgoño, cuyo jefe era Marcos Roa de la Policía de Investigaciones, unidad que luego se fusiona con Rojo y forman la agrupación Azul, donde se mantuvo por tres años, hasta que en el año 1985 pasa a ser conductor de Álvaro Corbalán y luego de dos años, participa en la seguridad del General Gordon. Expresa que durante su permanencia en la CNI, agrupación azul, su equipo estaba compuesto por Vitoco y el negro Yuson, desempeñándose en el puesto de conductor. Expresa a continuación, que el día de los hechos, se encontraba con su grupo de patrullaje en la calle Pedro de Valdivia y les llaman por radio para que presten apoyo a la detención de dos sujetos que caminaban por calle Villaseca, por lo que concurren al llamado y al llegar, Vitoco se baja y corre hacía el lugar, mientras tanto él se queda en el auto. En cuanto a los detalles, recuerda que les llamaron por radio y por eso concurren al lugar, pero ignora si hubo enfrentamiento, ya que solamente escucha balazos, aunque no recuerda haber visto en el lugar a Álvaro Corbalán ni tampoco a Marcos Roa;

49.- Dichos de Miguel Ángel Aliaga Morales de fojas 537, en las que señala que siendo funcionario de Investigaciones se incorpora a la CNI en 1981 y es encasillado en la Agrupación Blanco, a cargo del Inspector Jorge Barraza Riveros, unidad en la cual permanece hasta el año 1984 y regresa a Investigaciones a cumplir labores en la Tercera Comisaría Judicial. El día en que ocurren los hechos, cerca de las 08,30 horas, venía de la formación y al presentarse en las oficinas de Blanco, el inspector Olguín le ordena que lo acompañe a verificar un domicilio en la Comuna de Ñuñoa, así es como llegan a la calle Villaseca, donde Olguín se baja y se dirige a un domicilio, posteriormente regresa y le manifiesta que una persona va a salir de ese domicilio y él la seguiría a unos 60 o 70 metros de distancia caminando por la otra vereda, y le ordena que vaya detrás, por lo que comienza a caminar por un bandejón de tierra y a la cuadra y media o dos



cuadras escucha una balacera, Olguín y él se tiran al suelo, y luego en segundos se incorporan, oportunidad que aprovecha para tomar una radio que llevaba en el bolsillo y pide apoyo, luego camina hacia el origen de los disparos y en ese lugar se encuentra con 3 o 4 personas que rodeaban a una o dos personas que estaban fallecidas. Señala que ni él ni Olguín dispararon, y luego llegan agentes de otras unidades, pero ignora quienes dispararon, cree que pudieron ser los miembros de la Brigada Especial que dependía de Corbalán. Expresa que por la forma como se desarrolló la balacera, presume que se trataba de un enfrentamiento, luego con Olguín volvieron al cuartel;

- 50.- Declaraciones de Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla de fojas 562, en la que señala que ingresa a la CNI en 1980, cuando era Director el General Mena, en esa institución permaneció hasta 1987. Señala que después de su ingreso a la CNI, su función estaba en el Estado Mayor, hasta que en el año 1981 se incorpora al Cuartel Borgoño y forma parte de la División Metropolitana, para finalmente tomar el mando de la Brigada Antisubversiva, que después pasa a llamarse División Antiterrorista. Expresa que antes de declarar sobre cualquier hecho, debe decir que nada se realizaba en la CNI sin que lo conociera la Dirección y el Estado Mayor, por lo mismo en el caso concreto de Germán Osorio Pérez y Manuel Flores Durán, dice que no maneja antecedentes sobre el caso, que se remite al hecho que todas las detenciones efectuadas se realizaban por un decreto del Ministerio del Interior, y que efectivamente, el Capitán Aquiles González Cortes se encontraba bajo su mando en el año 1983;
- 51.- Copia fotostática del Decreto Ley 1878 de fecha 13 de agosto de 1977, que crea la Central Nacional de Informaciones; y, Ley 18.578 de 12 de diciembre de 1986, que modifica el citado Decreto Ley;
- 52.- Organigramas de la Central Nacional de Informaciones que corren a fojas 717 y 719;



- 53.- Declaraciones de René Armando Valdovinos Morales de fojas 724 y 866, en las que manifiesta que tenía el grado de suboficial del Ejército de Chile en 1976 cuando es destinado a prestar servicios en la DINA, organismo en el cual permanece cerca de cinco años, hasta que se crea la CNI, y en 1980 o 1981 es destinado al Cuartel Borgoño, específicamente a la agrupación Blanco, la cual tenía como misión la de investigar los asaltos extremistas y estaba a cargo del Inspector de Investigaciones de chapa Marco Roa. En dicha unidad permaneció hasta 1982 y luego se le incorpora a una unidad que investigaba el Movimiento Mapu-Lautaro e Izquierda Cristiana, hasta que al final del año 1983 se incorpora a la agrupación verde que investigaba al Partido Comunista y al Frente Patriótico Manuel Rodriguez. Añade que solamente en el año 1985 o 1986 llega a la Brigada Azul, a cargo del Capitán Aquiles González, apodado el "Caracha". En razón de lo anterior, no tiene antecedentes que aportar respecto a los hechos que se investigan en esta causa;
- 54.- Inspección ocular a fojas 730, efectuada al proceso de fuero rol N°32.098-2003, seguida por el homicidio de Fernando Irribarren González, ocurrido el 7 de febrero de 1983, y por el cual aparecen condenados Aquiles Mauricio González Cortés y Claudio Segundo Sanhueza Sanhueza a penas con el beneficio de la libertad vigilada. Se deja copia digitalizada según consta de fojas 731;
- 55.- Adhesión a la querella del Ministerio del Interior de Jorge Jaime y Aldo Patricio Flores Durán, corriente a fojas 875, por el delito de homicidio calificado y en contra de los procesados Rodolfo Olguín González, Víctor Ruiz Godoy y Aquiles González Cortés;
- 56.- Declaración extrajudicial de Jorge Rubén Letelier Moya de fojas 11 del cuaderno reservado, quien manifiesta que el día en que ocurren los hechos él era uno de los residentes de la calle Villaseca, específicamente su domicilio correspondía al N°275, por lo que le correspondió presenciar



parte de lo ocurrido, ya que se encontraba esa mañana parado fuera de su casa y pudo observar a dos jóvenes que caminaban tranquilamente frente a él, en dirección al sur; en esos momentos, comienza a divisar vehículos y personas, al parecer de organismos de seguridad, por lo que ingresa a su casa y escucha disparos, por lo que se tira al suelo. Recuerda en su relato ante los funcionarios policiales, que en la vereda poniente había una persona que dirigía el operativo, él que luego de terminada la balacera, cruza la calzada y se acerca a los jóvenes que estaban en el piso al parecer heridos y vuelve a dispararles. En todo caso, dice recordar como la persona que dispara a Alvaro Corbalán, porque lo vio en televisión; sin embargo, en su declaración judicial de fojas 21, sostiene que lo que realmente le consta, porque lo demás lo sabe por comentarios, es que ese día en horas de la mañana, pasan por su casa ubicada en calle Villaseca dos jóvenes caminando, pero de un momento a otro comienzan a llegar vehículos y muchas personas armadas, quienes rodean a los jóvenes, momento que aprovecha para entrar a su casa y tirarse al piso al escuchar gran cantidad de disparos;

UNDÉCIMO: Que de los antecedentes probatorios que se han reseñado en los considerandos que preceden, resultaron probados los siguientes hechos:

1°.- La Central Nacional de Informaciones (CNI), a esa fecha, abril de 1983, constituía una estructura organizada y jerarquizada descrita como organismo militar e integrante de la Defensa Nacional, dividida en su fase operativa en Brigadas, que estaban organizadas en torno a un Oficial que ejercía el mando y establecía las directrices, objetivos y prioridades de la labor a realizar, secundado al igual que las Fuerzas Armadas de una plana mayor que le prestaba asesoría.

Estas Brigadas operativas desarrollaban su labor en terreno, mediante agrupaciones o equipos de trabajo, y sus agentes eran miembros



del Ejército, Carabineros, Investigaciones y personal civil, entre ellas se encontraba la Agrupación Azul, encargada de investigar y reprimir a los militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario, particularmente a quienes participaron de la llamada Operación Retorno e ingresaron clandestinamente al país;

2°.-Es en este contexto, que el día 19 de abril de 1983, alrededor de las 09,00 horas, Manuel Flores Durán y Germán Osorio Pérez, militantes activos del Movimiento de Izquierda Revolucionario, con ingreso al País en el contexto de la Operación Retorno, caminaban por la calle Villaseca de la Comuna de Ñuñoa, cuando agentes de la Agrupación Azul de la Central Nacional de Informaciones (CNI), como resultado de seguimientos previos, logran situarlos en el sector y forjan un operativo para eliminarlos, mediante el uso sorpresivo de sus armas de fuego automáticas, con las cuales descargaron más de 20 disparos a cada uno de ellos para abatirlos y darles muertes , sosteniendo posteriormente en sus declaraciones prestadas ante la Justicia Militar que dichas muertes fueron el resultado de un enfrentamiento armado, a consecuencia del ataque sorpresivo sufrido por los agentes cuando quisieron controlar su identidades, situación que no se infiere de los antecedentes allegados al proceso y por el contrario, ellos demuestran la inevitable evidencia de una eliminación;

DUODÉCIMO: Que las muertes de Germán Aníbal Osorio Pérez y Manuel Genaro Flores Durán referidas en el motivo que precede, atendidas las circunstancias en que fueron originadas constituyen sendos delitos de homicidio, que han de calificarse con las circunstancias de alevosía y premeditación conocida, debidamente comprobadas en autos;

En efecto, la conclusión surge de considerar que la forma de comisión de los ilícitos, ha descubierto un injusto peligroso del obrar, esto es, de ataques sorpresivos a personas que se encuentran impedidas de repeler cualesquier agresión, porque los autores de sus muertes actúan



fuertemente armados y de manera intensiva, operando sobre seguro, con gente adecuadamente capacitada para realizar estas acciones, de forma disciplinada y sujetos a un mando militar. No cabe duda alguna entonces, por los antecedentes que se tiene de cómo se desarrollaron los hechos, que los agentes crearon las circunstancias de desprotección, al aparecer de forma sorpresiva como lo relata el testigo Letelier Moya en el cuaderno reservado, para desarrollar exitosamente su intención criminal con armas automáticas de cargadores de 15 tiros, y ello se advierte al haber recibido cada uno de ellos más de veinte disparos.

En atención a la forma como fueron ejecutados, jurídicamente subsumible en criterios de actuar sobre seguro y a traición, ha de concluirse la concurrencia de la informada circunstancia de alevosía, en la forma de "actuar sobreseguro".

En cuanto a la premeditación conocida, ésta también es consecuencia de las mismas circunstancias, porque de ella deriva incuestionablemente que los agentes tenían al hacer uso de sus armas, con la decisión de matar a las víctimas, y por lo mismo, actuaron bajo un plan de ejecución previa, debidamente estructurado y reflexivo, con propósito criminal;

DÉCIMO TERCERO: Que las circunstancias agravantes solicitadas por los querellantes a fojas 955 y 962, en cuanto a considerar que en los hechos ha prevalecido el carácter público que tienen los culpables o el de haberlo ejecutado con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad, que se encuentran consignadas en el artículo 12 en sus numerales 8 y 11 del Código Penal, deben ser rechazadas, la primera por no estar debidamente acreditada en el proceso, ya que nada indica que el carácter de funcionario público haya sido determinante en la ejecución de las víctimas y la otra, porque el auxilio de personas armadas es un elemento que ya el suscrito ha



considerado en la agravante de alevosía, en el concepto de actuar sobre seguro;

En cuanto a la participación de los acusados.

DÉCIMO CUARTO: Que el procesado Aquiles Mauricio González Cortés ha prestado declaración a fojas 341, 350, 420 y 936, y en ellas sostiene que siendo Oficial de Ejército en 1982 es destinado a la Comandancia en Jefe del Ejército y luego enviado en comisión de servicio a la Central Nacional de Informaciones, donde cumple funciones en la agrupación Plomo y solamente en 1983, pasa a ser el Jefe de la Agrupación Azul, ubicada en el Cuartel de Borgoño, donde permanece hasta diciembre de 1984 o enero de 1985. Agrega en su testimonio, que la Brigada Azul dependía de la Brigada Antisubversiva, cuyo Jefe era el Mayor Alvaro Corbalán y el Director de la época era el General Humberto Gordon. El día en que ocurren los hechos, él era el jefe de la Brigada Azul, que estaba encargada de investigar y detener a los integrantes del MIR, pero no recuerda a las personas que participaron en el enfrentamiento, si en una de sus declaraciones reconoce que las víctimas eran objeto de seguimientos y fácilmente identificables por sus vestimentas que venían del extranjero, por lo que se había ya determinado que debían pertenecer a una estructura clandestina, sin embargo no recuerda el tiempo que duraron esos seguimientos, los que se cumplían por dos equipos de agentes y que duraron hasta el momento que le informan del incidente en calle Villaseca. Por último, agrega que la vigilancia de estas personas estaba a cargo de Olguín y es él quien solicita el refuerzo. En relación a la participación de Alvaro Corbalán, puede señalar que éste no tuvo ninguna participación en el procedimiento, solamente se limita a tomar conocimiento de su desarrollo y de los resultados que tuvo;

DÉCIMO QUINTO: Que el procesado Aquiles Mauricio González Cortés en sus declaraciones ha negado tener una participación directa y



material en el delito, sin embargo de sus propias expresiones puede colegirse que la unidad que el comandaba en la Central Nacional de Informaciones, llamada Agrupación Azul, fue la que empleando un táctica de seguridad ataca de manera violenta y sorpresiva a las víctimas Germán Osorio Pérez y Manuel Genaro Flores Durán, de tal forma que cada uno de ellos resulta abatido con más de 20 disparos. En definitiva, el encausado es quien en la CNI era el Jefe de los agentes encargados de investigar y reprimir a los militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario, confirmado por él y por todos los agentes de su grupo operativo, y si bien no es el que dispara las armas destinadas al aniquilamiento de las víctimas, él tiene pleno conocimiento de los pasos que sus agentes daban, del operativo que se ideaba y reconoce el seguimiento que se hacía de ellos, y por lo mismo no cabe duda que es el Oficial que finalmente da la orden para que el delito se consume, por consiguiente siempre tuvo el dominio de la acción homicida, porque de él dependía detenerla o dejar que se concretara, dentro de la conocida jerarquía vertical de la Institución. En virtud de lo anterior, este juzgador adquiere la íntima convicción, fuera de toda duda razonable, que el procesado Aquiles González Cortés resulta plenamente responsable y ha tenido una participación culpable y penada por la ley de autor del delito, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal;

DÉCIMO SEXTO: Que el procesado Víctor Eulogio Ruiz Godoy o Manuel Alejandro Cáceres Castillo ha prestado declaración indagatoria a fojas 388, 398, 416 y 936, en ellas ha sostenido que siendo suboficial de Ejército en el año 1975 lo envían a la Escuela de Inteligencia en Rinconada, donde luego de realizar un curso de inteligencia lo destinan a la División General de Inteligencia, posteriormente a la DINA y finalmente a la CNI, donde forma parte de la Agrupación Blanco que en el año 1982 se fusiona con la agrupación Rojo, en la que trabajaban temas relativos al



MIR. Finalmente en 1983, se desempeñaba en la Agrupación Azul, unidad a cargo del Capitán de Ejército Aquiles González. En dicho grupo su nombre operativo era el de Manuel Cáceres Castillo, con el cual declaró en Fiscalía Militar por los hechos ocurridos en la calle Villaseca de la Comuna de Ñuñoa, junto a su compañero Luis Olguín. Agrega en el curso de sus declaraciones, que lo dicho en esa oportunidad no se ajustaría a la forma como realmente ocurrieron los hechos, ya que él en esa oportunidad se encontraba de guardia en el Cuartel y deciden enviarlo a declarar junto a Olguín a la Fiscalía. Sin embargo, con posterioridad, si reconoce haber participado en un operativo que se llevara a cabo en la calle Villaseca en el año 1983, recuerda que en momentos que patrullaba el sector para prevenir y controlar la gran cantidad de asaltos bancarios, donde principalmente participaban miembros del MIR, observan con su compañero a dos sujetos sospechosos que circulaban por la calle Villaseca, y deciden estacionar el vehículo a cierta distancia para pedir la cooperación a otros agentes de la agrupación. En ese contexto se encuentran, cuando los sujetos se percatan de sus movimientos y sorpresivamente extraen desde sus vestimentas armas de fuego y les disparan, por lo que él y su colega se ven obligados a protegerse y repeler el ataque, con lo cual caen abatidos ambos individuos en el lugar. Los compañeros que posteriormente llegaron, lo hicieron con bastante rapidez, porque se encontraban trabajando por el lugar y pudieron comunicarse de inmediato con ellos por la radio. Luego de la ocurrencia de los hechos, se mantienen en el lugar, hasta que llegan Carabineros y la Brigada de Homicidios, quienes finalmente toman el procedimiento respectivo. En la declaración prestada en la Fiscalía Militar, cinco días después de ocurridos los hechos, el procesado habría declarado en los mismos términos, esto es, que debieron hacer uso de sus armas de servicio para repeler un ataque, pero que no andaban tras ellos y que el encuentro fue casual, que en la balacera efectuaron varios disparos con sus armas



automáticas de cargadores de 15 tiros cada uno, que debieron cambiar en el lugar, ya que los sujetos seguían disparándoles. Y por último, a diferencia de sus otras declaraciones, manifiesta que en el procedimiento actuaron solamente dos personas de la Central, por lo que no sería efectiva la participación de un grupo numeroso;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el procesado Víctor Ruiz Godoy ha reconocido haber disparado en la oportunidad de autos, en contra de los militantes del MIR, Germán Osorio Pérez y Manuel Genaro Flores Durán, y causarles heridas que les ocasionaron la muerte, pero esa conducta intenta atenuarla o eximirla de responsabilidad, cuando aduce que el encuentro con las víctimas en la calle Villaseca fue casual y que ellos sacan sus armas de fuego sin motivo alguno, luego les disparan, por lo que no tuvieron otra alternativa que repeler el ataque con sus armas automáticas de cargadores de quince tiros, los que debieron reponer ante la resistencia de las víctimas. Sin embargo, las evidencias que se desprenden de los informes periciales que corren a fojas 208 y siguientes, debidamente ratificadas por sus autores a fojas 151 y 156, no dan cuenta de un uso reiterado y masivo de los presuntas armas de las víctimas, lo que se demuestra con las tres a cinco vainillas percutadas que se recuperaron, que descartan la reacción violenta y enconada que pretende Ruiz transmitir de la balacera a la cual se habrían enfrentado por la reacción de Osorio y Flores; por lo demás, su propio Jefe, Aquiles González, es quien reconoce que hubo seguimientos previos, que las víctimas estaban controladas, por lo que mal puede ser considerado un encuentro fortuito o casual, y lo deja más patente la declaración de la dueña de la pensión donde se mantenía el alojamiento de Osorio y Flores, a fojas 311, en el que afirma que el allanamiento es a las 07, 30 horas, o sea, anterior al supuesto enfrentamiento de las 09,00 horas. En razón de todas estas circunstancias, este sentenciador no le dará valor a sus dichos que intentan exculpar su



conducta, ya sea por el modo en que verosilmente acaecieron y por los datos que arroja el proceso, que contradicen sus afirmaciones. Por estas razones y sus propias declaraciones se adquiere la convicción que le ha correspondido una participación de autor del delito de homicidio calificado de Germán Osorio Pérez y Manuel Genaro Flores Durán, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a su vez, el encausado Rodolfo Enrique Olguín González o Claudio Roberto Muñoz Soto, en sus declaraciones indagatorias de fojas 302, 392, 396 y 414, se ha mantenido en los mismos términos de su compañero Ruiz Godoy, sosteniendo cinco días después de ocurridos los hechos en Fiscalía Militar, que en la oportunidad de autos, en los momentos en que transitaba por calle Villaseca en sentido de Norte a Sur, en una labor de rutina, se percatan con su compañero que dos sujetos transitaban por la acera oriente, de Norte a Sur, que a ellos les parecieron sospechosos, por lo que decidieron detener el auto unos metros más adelante y descender, sin embargo los individuos al verles procedieron a desenfundar o sacar de sus ropas armas de fuego y les dispararon, sin que mediara provocación alguna de ellos, ante tal ataque no tuvieron otra opción que hacer uso de sus armas de servicio e intercambiaron disparos, que finalmente culminaron con la muerte de ambos sujetos. Una vez que concluye la balacera y caen los individuos, ellos dan aviso a la Central y más adelante, se constituye Carabineros e Investigaciones. Dice a continuación, que no sería efectivo que estuvieran siguiéndoles, porque ellos se encontraban en ese lugar por mera casualidad. Las armas que utilizaron eran pistolas automáticas de calibre 9mm. y con un cargador de 15 tiros, que debieron cambiar porque los sujetos heridos seguían disparándoles; sin embargo, en sus declaraciones posteriores de fojas 392, 396 y 414, también al igual que Ruiz, se desdice y señala que el relato de los hechos no se ajusta a lo ocurrido, que él se encontraba de guardia en el



cuartel y es enviado a declarar a la Fiscalía. Y por otro lado, también al igual que Ruiz, recuerda que en el año 1983, patrullaba el sector de Nuñoa para prevenir e investigar asaltos bancarios, en compañía de Víctor Ruiz Godoy, específicamente por calle Villaseca, cuando ubican a dos sujetos sospechosos, por lo que deciden acercar el auto a una distancia prudente y bajarse para controlar sus identidades, pero en los momentos en que se acercaban a ellos, los sujetos sacan desde sus ropas las armas de fuego y les disparan, ante tal acción, ellos se protegen detrás del vehículo y acompañados de otros agentes que llegaron al lugar, proceden a repeler el ataque, lo que termina con los dos sujetos heridos, quienes producto de sus lesiones fallecen en el lugar. Finalmente, en su declaración prestada extrajudicialmente en el cuaderno reservado de fojas 13, reitera que formaba parte de un equipo con Víctor Ruiz Godoy y un conductor cuyo nombre no recuerda y con los cuales debieron esperar después del enfrentamiento que se constatara la muerte de los sujetos, como también al personal de la Brigada de Homicidios;

DÉCIMO NOVENO: Que al igual que su compañero Ruiz Godoy, el encausado Rodolfo Olguín González reconoce haber estado en el lugar de los hechos, que además se da cuenta de la presencia de las víctimas y como le resultan sospechosas, pretende identificarlas, pero antes de que esto ocurriera, ellos sorpresivamente les atacan con armas de fuego y no pueden evitar responder con las suyas, causándoles heridas que finalmente les provocaron la muerte. Sin embargo, debemos considerar que Rodolfo Olguín pertenecía a la Brigada Azul del organismo de inteligencia CNI, que tal como se ha señalado era el grupo encargado de investigar y reprimir a los militantes del MIR, particularmente a aquellos que ingresaron clandestinamente al País en el contexto de la Operación Retorno; a su vez, el Jefe de la Agrupación Azul, Aquiles González, no confirma sus declaraciones, por el contrario las contradice, al señalar que Olguín era el



encargado del seguimiento de Osorio y Flores, quienes ya habían sido detectados y los tenían asegurados, con dos equipos de agentes.- Además, ello desvirtúa también su afirmación que se trataba de un encuentro casual, porque además de no corresponder a los datos que arroja el proceso, no se comprueba en los mismos un ataque sorpresivo y violento de las víctimas a los agentes, quienes con sus armas automáticas llegan a descargar dos cargadores de 15 balas cada uno, y por el contrario a lo que sostienen los encausados, los peritajes balísticos indicaron que solamente una de las dos armas que presuntamente portaban Osorio y Flores fue disparada. En definitiva, la evidencia que obra en autos no acredita que enfrentamiento y por lo mismo, se descarta la versión del agente Miguel Aliaga de fojas 537, en cuanto a que Olguín no participa en la balacera, por las mismas declaraciones de éste. Por último y no menos importante, la versión del vecino del sector, que se encontraba en el dintel de la puerta de su casa, en la cual sostiene que es testigo de cómo las víctimas son rodeadas por vehículos y agentes antes de comenzar los disparos, es una cuestión más que evidente que hubo ejecución y no enfrentamiento, la cual fue adecuadamente organizada, porque antes de la emboscada se realiza el allanamiento a la morada de Osorio y Flores. En razón de los fundamentos expuestos y de sus propias declaraciones, es posible concluir que a Rodolfo Olguín González le ha correspondido una culpable y penada por la ley de autor de los homicidios calificados de Germán Aníbal Osorio Pérez y Manuel Genaro Flores Durán, en los términos del artículo 15Nº1 del Código Penal;

En cuanto a las defensas de los enjuiciados

VIGÉSIMO: Que el apoderado del procesado Víctor Ruiz Godoy en su escrito de fojas 1328, pide se le absuelva por encontrarse prescrita la acción penal, dado al momento en que su representado presta su declaración en calidad de exhortado a decir verdad, el plazo de prescripción



había transcurrido con creces y por lo demás, los hechos no se encuentran amparados por tratado internacional alguno, vigente a la época en que ocurrieron. En subsidio, se le absuelva por falta de participación en los hechos investigados, dado que la Central Nacional de Informaciones se encontraba investigando a grupos extremistas que operaban en el país, por lo que la conducta de su representado el día de los hechos se encuentra exenta de responsabilidad penal, en razón de la conducta de las víctimas que ante su presencia extraen sus armas de fuego y disparan. En el evento de determinarse culpabilidad, se consideren las atenuantes de media prescripción del artículo 103 del Código de Procedimiento Penal, su irreprochable conducta anterior del artículo 11Nº6 del mismo cuerpo legal y el cumplimiento de órdenes contemplada en el inciso final del artículo 214 del Código de Justicia Militar. Por último, se le considere uno de los beneficios de la Ley 18.216;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el apoderado del encausado Rodolfo Olguín González en su escrito de fojas 1335, primer otrosí, evacua la a acusación y adhesiones, pidiendo sentencia absolutoria para su representado por falta de participación. En subsidio, en caso de condena, se le consideren las circunstancias atenuantes del artículo 11N°6 del Código Penal, su irreprochable conducta anterior, la del N°9 del mismo artículo y cuerpo legal, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos y la del artículo 103 del código punible, denominada prescripción gradual. Pide se le otorguen, los beneficios de la ley 18.216;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el apoderado del procesado Aquiles González Cortés en su escrito de fojas 1370, en subsidio, contesta acusación y adhesiones, pidiendo que se le absuelva por encontrarse prescrita la acción penal, por falta de participación de su defendido, la que supone desvirtuar en los acápites de ausencia de requisitos del homicidio y de las circunstancias que lo califican, como también su participación que a



su juicio solamente puede ser calificada de encubrimiento y alude, a su vez, a la obediencia debida, el cumplimiento de órdenes militares. En subsidio, pide se le condene como cómplice y se recalifique el delito como homicidio simple. En caso de condena, se le consideren las atenuantes del artículo 11 N°1 en relación con el artículo 10 N°10, "El que obra en cumplimiento de un deber", su irreprochable conducta anterior del artículo 11N°6 del Código Penal, la colaboración sustancial del artículo 11 N°9 del mismo cuerpo legal y la de haber obrado con celo de la justicia del artículo 11 N°10 de ese texto de leyes penales. A su vez, pide le consideren la media prescripción, del artículo 103 del Código Penal y se rechacen las agravantes de las adhesiones. Por último, se le consideren los beneficios de la Ley 18.216;

VIGÉSIMO TERCERO: Que los apoderados de los encausados Aquiles González y Víctor Ruiz, han reiterado como alegación de fondo la excepción de prescripción de la acción penal, la cual ya ha sido bastamente analizada y desestimada en los motivos quinto, sexto, séptimo y octavo de este fallo, por lo que se estará a dichos razonamientos para su rechazo;

VIGÉSIMO CUARTO: Que los tres procesados – González-Ruíz y Olguín- aducen de acuerdo a los escritos de contestación a la acusación, una falta de participación en estos homicidios calificados, sin embargo ya hemos señalado latamente en los motivos décimo quinto, décimo séptimo y décimo noveno, los razonamientos por los cuáles adquirimos la intima convicción de sus participaciones como autores en estos delitos. En tal sentido y a mayor abundamiento, ha de considerarse que la fórmula que utiliza el artículo 15 Nº 1º del Código Penal, respecto de aquellos que toman parte en la ejecución de un hecho de manera inmediata y directa, cuando existe pluralidad de sujetos activos no pretende que cada uno de esos agentes desarrolle completamente la conducta típica y ni siquiera parte de ella, alcanzando a estos efectos el estándar con el solo hecho que



los sujetos estén relacionados por la imposibilidad de que ninguno de ellos puede ejecutar el delito sin el auxilio del otro, son todos en consecuencia actos constitutivos de autoría, por lo mismo también deberá rechazarse la petición de la defensa del procesado Aquiles González de recalificar su participación de autor del delito;

VIGÉSIMO QUINTO: Que la solicitud de la defensa de Aquiles González de recalificar los delitos de homicidio, es un hecho que ya ha sido resuelto en el motivo duodécimo de esta sentencia, al declararse que constituyen delitos de homicidio calificado;

VIGÉSIMO SEXTO: Que el apoderado del procesado Aquiles González, también alega falta de culpabilidad por aplicación del artículo 10 N°10 del Código Penal, aquel que obra en cumplimiento de un deber, lo que conocemos como "Obediencia debida", que de acuerdo al artículo 334 del Código de Justicia Militar, consiste en que, "Todo militar está obligado a obedecer, salvo fuerza mayor, una orden relativa al servicio que, en uso de atribuciones legítimas, le fuere impartida por un superior....";

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en la aplicación de dicha eximente, es absolutamente necesario que se cumplan las exigencias de la norma, para exculpar de responsabilidad penal o atenuarla a quienes cometen ilícitos en cumplimiento de órdenes dadas por un superior, al que se supone le deben obediencia incondicional. Las aludidas exigencias tienen relación con la norma descrita, esto es, deber jurídico de obediencia absoluta, que se trate de una orden relativa al servicio, dada por un superior en uso de atribuciones legítimas;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que no cabe duda del deber jurídico de los agentes, particularmente de Aquiles González Cortés, al cual no podía sustraerse por la verticalidad del mando, que evidencia una relación de derecho público en la que no hay posibilidad de incumplir lo dispuesto. Sin embargo, el elemento esencial para que pueda considerarse esta



circunstancia como eximente o atenuante, es que el acto que se ordena este comprendido dentro de aquellos que alcanzan la relación habitual jurídico y de carácter público de los involucrados, lo cual en este caso no acontece, ya que se alude que a González no le fue posible resistirse a la orden de sus superiores en la CNI, aunque ellas tuvieren el carácter de ilícitas, como era la de dispararles para ultimarlos, y por el contrario, una orden de esa naturaleza no puede ser aceptada y debió incumplirse, toda vez, ninguno de los subalternos debían obediencia si la orden claramente excedía las facultades del superior; de todo lo cual, resulta entonces que al actuar el procesado Aquiles González de la manera que se encuentra establecido, como también los imputados que hicieron suya la conducta ilícita recién referida iniciadas por sus superiores jerárquicos en el mando militar, totalmente al margen de sus facultades y deberes, por lo que deben rechazarse no solo la falta de culpabilidad que alega la defensa de Aquiles González Cortés, sino también las atenuantes que solicitan las defensas de los encausados Ruiz Godoy y el mismo González Cortés, fundadas en los artículos 214 inciso segundo del Código de Justicia Militar y artículo 11 N°1 en relación con el artículo 10 N°10 del Código Penal, como eximente incompleta, toda vez que los hechos establecidos en esta sentencia no están comprendidos en los referidos motivos legales de inculpabilidad.

Además en el curso del proceso no hay antecedentes que permitan pensar que no pudieron evitar cumplir la orden, tampoco que incurrieron en un error y siempre se tuvo en consideración que se trataba de una orden ilegítima.

En cuanto a las circunstancias modificatorias.-

VIGÉSIMO NOVENO: Que atendido que a la fecha de comisión de estos delitos materia de este fallo, los enjuiciados Rodolfo Olguín González y Víctor Ruíz Godoy no se encontraban condenados por sentencia firme, y a que la atenuante de irreprochable conducta anterior



formula la exigencia de haberse tenido un comportamiento exento de disvalor jurídico, no obstante los antecedentes que arroja el Prontuario de Ruiz, se les reconoce que a éstos les favorece dicha minorante.

TRIGÉSIMO: Que en el caso del procesado Aquiles González Cortés, la petición de beneficiarle la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior deberá rechazarse, en virtud de la certificación que corre a fojas 730, donde consta que ha sido condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de Homicidio de Fernando Iribarren Munizaga, cometido el 7 de febrero de 1983, anterior a la perpetración de éste;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que también se desestimara la petición de la defensa de González Cortes, de acogerle la atenuante de haber obrado con celo de justicia, contemplada en el artículo 11 N°10 del Código Penal, por las mismas razones que hemos entendido que no hubo un cumplimiento de un deber, no existió un mandato legítimo ni tampoco las víctimas se encontraban incurriendo en ilícitos que hicieran necesario el obrar de los agentes de seguridad;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que en cuanto a la atenuante de haber colaborado de manera sustancial al esclarecimiento de los hechos alegada por la defensa de Rodolfo Olguín González, si bien es cierto que en un principio confiesa en Fiscalía Militar su participación, luego se desdice de los hechos que relatara en su primera indagatoria, lo cual además de ser contradictoria con los hechos probados en esta causa, impiden ser le reconozca la atenuante de colaboración, porque el efecto de una confesión radica en la acreditación de responsabilidad, en tanto que el de las negativas constituye entorpecimiento, y eso fue lo que finalmente caracterizó esta investigación. Por consiguiente, se estima que no ha habido una colaboración sustancial a la investigación, esto es que haya



aumentado y nutrido la pesquisa que se estaba desarrollando, por ellas no agregaron antecedentes relevantes;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que respecto de la media prescripción o prescripción gradual, consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no obstante haber resuelto la prescripción de la acción penal en los motivos anteriores, no cabe vincularla a estos razonamientos, ya que la media prescripción es motivo de atenuación de la responsabilidad penal y ha sido impetrada por la defensa de los tres imputados, siendo ella a nuestro juicio, una figura que no se opone en su aplicación al Derecho Internacional de Delitos de Lesa Humanidad.

La Excma. Corte Suprema así lo ha sostenido en gran parte de sus sentencias, en las que se extiende en un análisis doctrinario que le permite sostener el fin resocializador de la pena y particularmente, ha señalado que en relación con figuras de homicidio acaecidas en el mismo contexto de convulsión social, con motivo de hechos acontecidos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, si bien se reconoce la imprescriptibilidad de la figura por aplicación de los tratados internacionales, igual decide aplicar como circunstancia de atenuación de responsabilidad penal la media prescripción y para determinarla ha recurrido al plazo establecido en el artículo 103 del Código Penal, en este caso, el de Osorio Pérez y Flores Durán , ocurrido el 19 de abril de 1983, fecha cierta y determinada desde la cual debe comenzar a contabilizarse el computo de la prescripción gradual de la acción penal;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que en ese caso, el tiempo transcurrido desde el 19 de abril de 1983, interrumpido por la tramitación desde esa fecha en Justicia Militar de proceso que finaliza el 17 de diciembre de 1986, y luego continua hasta la data de la primera querella de 15 de noviembre de 2010, el plazo exigido por el artículo 103 del Código Penal se encuentra debidamente cumplido para acoger la prescripción gradual a



los procesados Aquiles González Cortés, Rodolfo Olguín González y Víctor Ruiz Godoy, debiendo por lo mismo considerarse los hechos como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65,66,67 y 68 del mismo cuerpo legal, en la imposición de la pena;

En cuanto a la determinación de las penas.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que el delito de homicidio calificado tiene pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, de manera tal que por ser los enjuiciados González, Ruiz y Olguín autores de dos de estas infracciones penales, y por favorecerles a todos dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante, dicha pena será rebajada en dos grados luego de considerar las referidas atenuantes y elevada luego en un grado hasta presidio mayor en su grado mínimo, pudiendo recorrer toda su extensión, por ser más favorable este sistema previsto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

TRIGÉSIMO SEXTO: Que el Abogado Nelson Guillermo Caucoto Pereira en su presentación de fs. 966, en representación de Jorge Jaime y Aldo Patricio Flores Durán demandó al Estado a objeto de que este les indemnizara el daño moral sufrido a resultas del homicidio de su hermano Manuel Genaro Flores Durán, los demandantes han estimado que este ascendía a la suma de \$ 150.000.000 para cada uno y lo fundamentó en las graves aflicciones sufridas por la muerte de su hermano y las secuelas de dichos sentimientos, reajustables de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, con intereses, desde la fecha de notificación de la demanda, con costas. En sus argumentaciones, señala que el Estado de Chile ha reconocido internacionalmente a los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, los cuales no solamente deben ser investigados sino que también deben estar dirigidos a reparar a las víctimas o a sus familiares, para lo cual



el Juez del Crimen que conoce de la acción penal, lo es también para las acciones civiles, y acompaña diversos fallos que rechazan la petición del Fisco de incompetencia, como se hace cargo de la responsabilidad del Estado por los daños causados por la administración y la imprescriptibilidad de las acciones civiles que derivan de la comisión de delitos de lesa humanidad, los que deben recibir una reparación adecuada, efectiva y rápida;

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que el Consejo de Defensa del Estado en sus actuación de fs. 1280, formula diversas excepciones y alegaciones respecto de las acciones civiles formuladas por los hermanos de una de las víctimas de estos hechos, pidiendo en principio que se rechace la demanda, por considerar que existe en este caso preterición legal, luego sostiene que los demandantes han tenido una reparación satisfactiva y por último, que debe estimarse que opera para este caso, la prescripción extintiva, que hace valer conforme al artículo 2332 del Código Civil, en relación al artículo 2497 del mismo cuerpo legal, respecto de las acciones civiles de indemnización de perjuicios, y también respecto al artículo 2515 del Código Civil, en relación al artículo 2514 del mismo Código, en relación a la prescripción de las acciones y derechos. Alega a su vez la demandada civil, que en el caso que se fije una indemnización, esta se haga regulando el daño moral considerando los pagos recibidos y se ordene pagar los reajustes e intereses desde que la sentencia quede firme o ejecutoriada;

TRIGÉSIMO OCTAVO : Que en lo relativo a la preterición legal , en la cual el demandado sostiene que por ser los actores civiles hermanos de la víctima , no tendría derecho a indemnización , al no formar parte del núcleo familiar más íntimo como padres, hijos y cónyuge, y que la legislación acerca de este tema habría puesto límites para reclamar el daño causado, es un criterio que este sentenciador no comparte, porque estima que el derecho a reclamar de una indemnización no es posible



determinarla por el mayor o menor grado de parentesco, sino por la circunstancia de haber sufrido o no los querellantes un daño moral a consecuencia de la muerte de su hermano, como en este caso. Entonces, lo que han de acreditar los parientes de la víctima, es el daño moral sufrido y de ser así, éste debe ser reparado, favoreciendo a los actores civiles con la indemnización solicitada;

TRIGÉSIMO NOVENO: Que a continuación el Consejo de Defensa del Estado sostiene que los demandantes obtuvieron reparación satisfactiva, pese a quedar excluido de todo pago en dinero por la preterición legal, y la vincula a determinadas reparaciones que se han hecho a los parientes mediante transferencias directas de dinero o asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y simbólicas, como el Memorial en el Cementerio General, el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, también los beneficios de salud a través del Programa Prais y otros análogos, lo cual este juzgador no puede desconocer, y en el tiempo ellos han tenido un significado notable para todos los parientes de las víctimas, pero no puede tal circunstancia impedir que los familiares que experimentaron un sufrimiento similar con la muerte de sus parientes, puedan solicitar reparación pecuniaria, por lo que esta excepción también se desestimará;

CUADRAGÉSIMO: Que la demandada civil opone a continuación la excepción de prescripción de la acción civil, aludiendo en primer lugar a la de cuatro años, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo cuerpo legal, y en subsidio, la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, excepción de prescripción de la acción indemnizatoria que será rechazada porque estimarse que los términos de las responsabilidades extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años



invocados por el Fisco de Chile no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada;

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, por lo demás, se refuerza este argumento, al considerar que tratándose de violaciones a los derechos humanos, el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves es muy posterior al proceso de codificación que no lo considera por responder a criterios claramente ligados al interés privado, y además por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada definitivamente tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta época;

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, por otro lado, en atención al tipo de las normas citadas, no se observan argumentos suficientes para justificar que esta moción de extinción de responsabilidad si pudiese ser adjudicado a la responsabilidad civil conforme al Derecho privado. Este motivo es el que me ha llevado a compartir el voto de minoría de la resolución adoptada por el Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema, considerando que la imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad no pueden comprender tan solo su aspecto penal sino que deben incluir también el civil para lograr que haya un ordenamiento jurídico coherente, de lo contrario argumentamos que la responsabilidad penal la enfrentemos a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo nos estaríamos ocupando de la responsabilidad civil que nace de dichos hechos, desde disposiciones válidas para el derecho privado.

La cuestión de los derechos fundamentales constituyen un sistema y por tal razón, no cabe interpretar los hechos que los afecten y las normas que los regulan de manera aislada, tampoco pueden introducirse normas que sean consecuencia de otros razonamientos orientadores vinculados a



finalidades que exceden la naturaleza de esta clase de derechos fundamentales. Por lo mismo, entendemos que la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del Derecho privado, porque estas atienden a fines diferentes;

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que en subsidio de las excepciones, el Fisco de Chile alega que las cifras solicitadas por los actores civiles son excesivas teniendo en consideración los pagos realizados por el Estado en esta materia y los montos promedios fijados por los tribunales, a su vez pide que los reajustes e intereses se consideren una vez que se encuentre la sentencia firme o ejecutoriada.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que se estima por este juzgador, que el daño moral demandado por los hermanos de Manuel Flores Durán, es factible por la gravedad de los hechos ocurridos, que les obliga a vivir con el recuerdo de la muerte violenta de su hermano. Por lo demás, en lo tocante al daño moral demandado por los actores, nada indica que los hermanos que han demandado no hayan sufrido el natural dolor que inequívocamente han generado la violenta muerte de autos. Es razonable aceptar que ambos hermanos han debido soportar fuertes sentimientos de impotencia, incomprensión, soledad, temores y aflicciones por la muerte de Manuel Flores Durán. Estas circunstancias permiten considerar que los actores deben ser reparados en el daño moral que se les ha causado, lo cual queda refrendado en los testimonios en el período probatorio de María Verónica Rebolledo, María Isabel Castillo Vergara, Marcial Eduardo Muñoz Betancourt y Miguel Ángel Alfredo Marfán Sosa de fojas 1456 y siguientes, por lo que la demanda será acogida, debiendo fijarse prudencialmente el monto de la indemnización que deberá solucionar el Estado de Chile, suma que deberá reajustarse a contar de la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada, con intereses desde que se genere la mora, sin dejar de considerar los montos que percibió la madre del occiso



Lucía Inés Durán Adaros y su padre Aldo Eddie Flores Troncoso, que da cuenta el informe de fojas 1350 del Instituto de Previsión Social.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14, 15 N° 1, 18, 24, 26, 28, 50, 65,66,67, 68, 103 y 391 N° 1 del Código Penal; 10, 108, 109, 459, 472, 474, 477, 479, 481, 482, 488, 500, 501, 503, 504, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal; 211, 214 y 334 del Código de Justicia Militar, 2314 y 2315 del Código Civil, se declara:

En cuanto a la acción penal.

- 1°.- Que se **condena** a RODOLFO ENRIQUE OLGUIN GONZALEZ, VICTOR EULOGIO RUIZ GODOY y AQUILES MAURICIO GONZALEZ CORTES, ya individualizados, a la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo por ser autores de los delitos de homicidio calificado de Germán Aníbal Osorio Pérez y Manuel Genaro Flores Durán, perpetrado el 19 de abril de 1983;
- 2°.- Que se condena a todos los procesados a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; y al pago de las costas de la causa.

En cuanto a la acción civil

- 3°.- Que se **acoge** con costas la demanda civil por daño moral deducida por los actores Jorge Jaime Flores Durán y Aldo Patricio Flores Durán , quedando el Estado de Chile condenado pagar a título de indemnización por el daño moral causado la suma de cincuenta millones de pesos a cada uno de estos actores;
- 4°.- Que las sumas referidas deberán solucionarse reajustadas conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor a contar de la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia, con intereses correspondientes en caso de mora.



Por no concurrir los requisitos pertinentes, no se concede ninguno de los beneficios alternativos que contempla la Ley N° 18.216, debiendo los sentenciados cumplir efectivamente las penas impuestas. Para el cumplimiento de las penas privativas de libertad se les reconoce a todos el tiempo que permanecieron detenidos y en prisión preventiva, Olguín, Ruíz y González, desde el 29 de abril al 3 de mayo de 2013, según consta de fojas 767, 776 y 766, y certificado de fojas 822 vuelta.

En la oportunidad procesal que corresponda y de conformidad con lo que establece el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, se unificarán las penas impuestas a los sentenciados en estos autos y en aquellos en que ya se ha dictado sentencia no ejecutoriada, en cuanto fuere procedente.

Notifiquese

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de

Procedimiento Penal.

Registrese y consúltese.

ROL Nº 542-2010

Dictada por don Mario Rolando Carroza Espinosa, Ministro en Visita Extraordinaria en el Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago. Autoriza doña Gigliola Deveto Squadritto, Secretaria Titular.